

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

[j01epmsctopcnsa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsctopcnsa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ocaña, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Rad int: 55-983187001-2021- 00490

CUI: 544986106113-2020-02362

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1.- Avocar el conocimiento del proceso de la referencia, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta al señor **YESID FABIÁN ARIAS ANDRADE**, identificado con CC No 1.091.653.827 de Ocaña, condenado por el delito de **HURTO CALIFICADO**, a la pena principal de **NUEVE (09) MESES DE PRISIÓN**, y accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, NO conceder el beneficio de la Suspensión Condicional De La Ejecución De La Pena ni la prisión domiciliaria de acuerdo a sentencia proferida el día 20 de mayo de 2021 por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA**, Quedando ejecutoriada el día 27 de mayo de 2021 según ficha técnica.

2.- Por secretaría comuníquese al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad y solicítese la remisión de la cartilla biográfica del sentenciado. De igual manera notifíquese a **YESID FABIÁN ARIAS ANDRADE** con la previa advertencia, que a partir de la fecha queda a disposición de Este Despacho Judicial, hasta nueva orden

3. – Por secretaría una vez se surtan las notificaciones pásese al despacho para estudiar la solicitud de libertad condicional que reposa en el expediente.

4.- Comuníquese por secretaria a todos los sujetos procesales. –

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

[j01epmsctopcnsa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsctopcnsa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ocaña, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Rad int: 55-983187001-2021- 00494

CUI: 540016001132202002247

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1.- Avocar el conocimiento del proceso de la referencia, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta al señor **JONNER DAMIÁN MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, identificado con CC No 1.232.890.311 de BUCARAMANGA, condenado por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES**, a la pena principal de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN** y accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Del mismo modo, se ordena la prohibición para el sentenciado de armas de fuego por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. negar la Suspensión Condicional De La Ejecución De La Pena y la prisión domiciliaria, de acuerdo a sentencia proferida el día 14 de mayo de 2021 por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA, Quedando ejecutoriada el día 14 de abril de 2021 según ficha técnica.

2. – En vista de que la información suministrada en la ficha técnica no relaciona si fue remitida mediante oficios dirigidos a las autoridades competentes, ordenando la captura del sentenciado, se ordena por secretaría requerir al Juzgado fallador para efecto de que nos remita la documentación necesaria que soporte lo plasmado en la ficha técnica concerniente a que se tramitó ante las autoridades competentes la orden de captura vigente contra el sentenciado, así poder establecer si se requiere o reitera sobre lo pertinente.

3.- Comuníquese por secretaria a los demás sujetos procesales. –

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 5449866001132201902627

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0237

Condenado: **YOSMARIO MORA MANDÓN**

Delito: Hurto Calificado y agravado en Concurso Homogéneo y Sucesivo

Interlocutorio No. 2021-1211

---

Ocaña, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **YOSMARIO MORA MANDÓN**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **YOSMARIO MORA MANDÓN**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17988064	01/10/2020 – 31/10/2020	-	126	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	-	54	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	-	96	-
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		-	<b>276</b>	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		-	<b>276</b>	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **YOSMARIO MORA MANDÓN**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **23 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **YOSMARIO MORA MANDÓN**, **23 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ**  
**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 5449866001132201902627

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0237

Condenado: **YOSMARIO MORA MANDÓN**

Delito: Hurto Calificado y agravado en Concurso Homogéneo y Sucesivo

Interlocutorio No. 2021-1212

---

Ocaña, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **YOSMARIO MORA MANDÓN**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **YOSMARIO MORA MANDÓN**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18067678	01/01/2021 – 31/01/2021	-	114	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	-	120	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	-	132	-
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		-	<b>366</b>	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		-	<b>366</b>	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **YOSMARIO MORA MANDÓN**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **YOSMARIO MORA MANDÓN**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ**  
**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 5449866001132201902627

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0237

Condenado: **MILER ANDREY GALVÁN VILLAREAL**

Delito: Hurto Calificado y agravado en Concurso Homogéneo y Sucesivo

Interlocutorio No. 2021-1213

---

Ocaña, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **MILER ANDREY GALVÁN VILLAREAL**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **MILER ANDREY GALVÁN VILLAREAL**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18067197	01/01/2021 – 31/01/2021	-	114	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	-	90	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	-	132	-
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		-	<b>336</b>	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		-	<b>336</b>	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **MILER ANDREY GALVÁN VILLAREAL**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **28 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER como pena redimida al sentenciado **MILER ANDREY GALVÁN VILLAREAL**, **28 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ**  
**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 5449866001132201902627

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0237

Condenado: **MILER ANDREY GALVÁN VILLAREAL**

Delito: Hurto Calificado y agravado en Concurso Homogéneo y Sucesivo

Interlocutorio No. 2021-1214

---

Ocaña, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado **MILER ANDREY GALVÁN VILLAREAL**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, mediante sentencia del 05 de junio de 2020, condenó a **MILER ANDREY GALVÁN VILLAREAL**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.091.685.190, a la pena principal de **36 MESES DE PRISIÓN**, así como a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión, como cómplice del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO O SUCESIVO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 04 de febrero de 2021.

A través de auto fechado 29 de julio de 2020, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2021, este Despacho avocó el conocimiento del presente asunto.

A través de autos de fecha 25 de febrero de 2021, este Juzgado le reconoció al sentenciado redenciones de pena, así: 24 días; 1 mes y 1,5 días; 1 mes.

En auto fechado 27 de abril de 2021, esta Agencia Judicial avocó nuevamente el conocimiento del presente proceso, toda vez que, el Juzgado Fallador informó que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el día 04 de febrero de 2021.

Mediante auto de fecha 12 de julio de 2021, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 28 días.

**I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

*«Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».*

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

**Objetivos:** (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

**Subjetivos:** (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

## CASO CONCRETO

Ahora bien, en relación con el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido, se tiene **MILER ANDREY GALVÁN VILLAREAL**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **08 de febrero de 2020**<sup>1</sup>, motivo por el cual a la fecha ha descontado en privación física de la libertad **17 meses y 4 días**.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

Auto	Tiempo redimido
25/02/2021	24 días
25/02/2021	1 mes y 1,5 días

<sup>1</sup> Según ficha técnica y cartilla biográfica del interno.

25/02/2021	1 mes
12/07/2021	28 días
<b>Total</b>	<b>3 meses y 23.5 días</b>

Sumados los anteriores guarismos, se tiene que en privación efectiva de la libertad y redención de pena **MILER ANDREY GALVÁN VILLAREAL** a la fecha ha descontado un total de **20 meses y 27.5 días**, tiempo que **NO SUPERA** las tres quintas partes de la pena impuesta, equivalentes a **21 meses y 18 días**, dado que fue condenado a **36 meses** de prisión.

Al no superarse esta primera exigencia, se abstendrá el Despacho de valorar los restantes presupuestos, y por consiguiente negará el subrogado solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** a **MILER ANDREY GALVÁN VILLAREAL**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.091.685.190, la Libertad Condicional conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ**  
**JUEZA**

